

# **PROYECTO DEFINITIVO**

## **ESTATUTOS DE LA MANCOMUNIDAD DE MUNICIPIOS "BIERZO CENTRAL"**

### **CAPITULO I**

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

##### **Art. 1º.- Constitución, denominación y plazo de vigencia.-**

1. De acuerdo con lo establecido en el art. 44 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Regimen Local los Municipios de Arganza, Ca-baños Raras, Cacabelos, Camponaraya, Carracedelo, Sancedo, Priaranza del Bierzo y Villadecanes, pertenecientes todos a la provincia de León, constituyen la Mancomunidad denominada "Mancomunidad de Municipios Bierzo Central".

2. La Mancomunidad tendrá una duración indefinida en el tiempo.

##### **Art. 2º.- Naturaleza, potestades y sede de la Mancomunidad.-**

1. La Mancomunidad tiene la condición de Entidad Local, personalidad y capacidad jurídica para el cumplimiento de los fines establecidos en los presentes Estatutos y ostentará las potestades y prerrogativas establecidas en el art. 30 de la Ley 1/1.998 de 4 de junio de Regimen Local de Castilla y León.

2. Los Organos de Gobierno y Administración de la Mancomunidad tendran su sede por rotación, en la Casa Consistorial de cada Municipio durante un año natural.

La rotación de la sede será según el orden alfabético de los Municipios que integran la Mancomunidad, comenzando por el de Cacabelos, hasta el momento en que la Mancomunidad cuente con sede propia, pasando a ser esta la sede definitiva.

### **CAPITULO II**

#### **FINES DE LA MANCOMUNIDAD**

##### **Art. 3º.- Fines de la Mancomunidad.**

La Mancomunidad tendrá los siguientes fines:

- a) Recogida y tratamiento de residuos sólidos urbanos.
- b) Servicio de alumbrado público.
- c) Desarrollo y actividades turísticas, culturales y deportivas de los Municipios integrantes.
- d) Promoción agrícola, ganadera e industrial de los municipios integrantes.
- f) Defensa y protección del Medio ambiente, limpieza de vías públicas.
- g) Abastecimiento de agua potable,
- h) Alcantarillado y saneamiento de aguas residuales y tratamiento de lodos..
- i) Acceso a núcleos de población.
- j) Servicios sociales.

## CAPITULO III

### REGIMEN ORGANICO Y FUNCIONAL

**Art. 4º.- Estructura organica basica.-** El Gobierno y Administración de la Mancomunidad corresponde a los siguientes Organos:

- Presidente.
- Dos Vicepresidentes.
- Asamblea de Concejales.
- Consejo Directivo.

**Art. 5º.- Composición de la Asamblea de Concejales .-**

1.La Asamblea de Concejales será el organo superior de gobierno de la Man-comunidad representativo de los Ayuntamientos mancomunados y estará integrado por el número de vocales que resulte de elegir por el Pleno de cada uno de ellos dos Concejales".

2. El mandato de los Vocales de la Asamblea de Concejales, coincidirá con el de sus respectivas Corporaciones.

3. La perdida de la condición como Concejal llevará aparejado el de Vocal de la Asamblea.

En este caso,el Pleno del Ayuntamiento afectado procederá a elegir un nuevo Vocal de acuerdo con lo establecido en el apartado primero anterior.

Tras la celebración de Elecciones Locales y dentro del plazo previsto por la Ley para la designación de representantes en Organos Colegiados,los Ayuntamientos de los municipios mancomunados deberán nombrar los Vocales representantes de aquellos en la Asamblea de Concejales.

Transcurrido el plazo para la designación de los Vocales por los Ayuntamientos y dentro de los treinta dias siguientes,se procederá a la constitución de la nueva Asamblea de Concejales y designación de su Presidente.

Hasta la fecha de constitución de la nueva Asamblea actuarán en funciones la anterior y su Presidente en todo aquello que afecte unicamente a la gestión de los asuntos de ordinaria administración de la Mancomunidad,dando cuenta de tales actuaciones a la Asamblea entrante tan pronto como este sea constituido.

**Artículo 6º.- Composición del Consejo Directivo.**

El Consejo Directivo está integrada por un representante de cada uno de los Ayuntamientos mancomunados elegido ó designado de acuerdo con las siguientes reglas:

1º.- El Presidente de la mancomunidad, que lo será del Consejo Directivo representará en el mismo, al Ayuntamiento del que sea Concejal.

2º.- Los restantes Ayuntamientos estarán representados por uno de los vocales miembros de la Asamblea de Concejales designados por el Presidente de la Mancomunidad.

**Art. 7º.- Forma de Elección Presidente .-** 1. El Presidente de la Mancomunidad será elegido por mayoría absoluta del número legal de miembros que la componen ,por la Asamblea de Concejales,de entre sus miembros.

2. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se realizará una segunda entre los dos que hayan alcanzado mayor número de votos y resultará elegido el que obtenga más votos.
3. En el supuesto de empate, este se resolverá en el mismo acto mediante sorteo.

#### **Artículo 8º.- Elección de Vicepresidentes:**

Una vez designado el Presidente de la Mancomunidad, este procederá a nombrar dos Vicepresidentes con las mismas atribuciones y formalidades que los Tenientes de Alcalde, que sustituirán al Presidente en casos de ausencia, enfermedad y, en general, por cualquier otra causa justificada.

**Art. 9º.- Comisiones Informativas.**-Para la preparación y estudio de los asuntos de la Asamblea de Concejales, podrá acordarse la constitución de Comisiones Informativas, que actuarán en los cometidos que se concreten y con la posibilidad de solicitar los asesoramientos que se estimen necesarios.

**Art. 10º.- Funciones del Presidente ,de la Asamblea de Concejales , del Consejo Directivo .-**Corresponderán al Presidente de la Mancomunidad aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como competencia del Alcalde, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Corresponderán a la Asamblea de Concejales aquellas atribuciones que la normativa legal vigente otorga como competencia del Pleno del Ayuntamiento, en cuanto sean de aplicación a la naturaleza y fines de la Mancomunidad.

Corresponderán al Consejo Directivo de la Mancomunidad aquellas atribuciones que le sean delegadas por el Presidente ó por la Asamblea de Concejales ó le asigne este Estatuto de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

**Art. 11º.- Sesiones ,acuerdos y regimen general de funcionamiento de la Asamblea de Concejales y del Consejo Directivo.-**

El regimen de sesiones y acuerdos será el establecido con carácter general y básico en los arts. 46 a 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Regimen Local.

### **CAPITULO IV**

**Art. 12º.-Secretaría,Intervención y Tesorería.-**1. Las funciones de Secretaría e Intervención se ejercerán por funcionario ó funcionarios de Administración Local con Habilitación de carácter Nacional , mediante alguno de los sistemas de provisión previstos en el Ordenamiento jurídico.

2. Las funciones de Tesorería serán ejercidas por un miembro de la Asamblea de Concejales, elegido por esta.

### **CAPITULO V**

#### **RECURSOS Y ADMINISTRACION ECONOMICA**

**Art. 13º.- Recursos de la Mancomunidad.-**

Constituyen recursos propios de la Mancomunidad los siguientes:

a) Las subvenciones que se obtengan del Estado, Comunidad Europea, Comunidad Autónoma, Diputación ó de cualquiera otra Entidad Pública.

b) Ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.

c) Las tasas y precios públicos por prestación de servicios de su competencia.

d) Contribuciones especiales para la ejecución de obras ó para el establecimiento, ampliación ó mejora de los servicios de su competencia.

e) Los procedentes de operaciones de crédito.

f) Las aportaciones anuales de los Presupuestos de las Corporaciones integrantes de la mancomunidad.

g) Las aportaciones extraordinarias que los mismos Municipios realicen.

**Art. 14º.- Aportaciones de los Municipios.-** Las aportaciones anuales, así como en su caso, las extraordinarias, a que se refiere el artículo anterior, serán fijadas por la Asamblea de Concejales, por mayoría simple, teniendo en cuenta, como criterio general, la población de cada Municipio y la efectiva utilización de los servicios que se traten de financiar, en la medida que no se cubra el coste con las tasas, precios públicos ó Contribuciones especiales.

**Art. 15º.- Recursos crediticios.-** La Mancomunidad podrá acudir al crédito público en las mismas condiciones y con las mismas formalidades y garantías que la legislación de Régimen Local establece para los Ayuntamientos.

**Art. 16º.- Presupuesto.-** La Asamblea de Concejales aprobará anualmente un Presupuesto, que comprenderá tanto el estado de ingresos como el estado de gastos ordinarios e inversiones según el procedimiento establecido para los Ayuntamientos.

## CAPITULO VI

### MODIFICACION DE ESTATUTOS

**Art. 17º.-** La modificación de Estatutos se acomodará a lo previsto en los artículos 37 y 38 de la vigente Ley 1/98 de Régimen Local de Castilla y León.

La iniciativa para la modificación de los Estatutos puede partir de cualquiera de los municipios mancomunados ó de la Asamblea de Concejales.

## CAPITULO VII

### INCORPORACION Y SEPARACIONES

**Art. 18º.- Incorporación de nuevos miembros.-**1. Para la incorporación a la Mancomunidad de un nuevo Municipio será necesario:

a) Petición del Ayuntamiento interesado mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta legal de los miembros de la Corporación.

b) La pretensión de adhesión será objeto de información pública e informe de la Diputación ó Diputaciones provinciales interesadas y el de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en los términos y plazos establecidos en el art. 35 de la Ley de Regimen Local de Castilla y León.

c) La adhesión definitiva se producirá por acuerdo de la Asamblea de Concejales adoptado por mayoría absoluta del número legal de sus miembros y tendrá expresión de la representatividad que el Ayuntamiento del Municipio adherido haya de tener en los órganos de gobierno y administración de la mancomunidad, las aportaciones económicas que aquél deba hacer a esta y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria.

2. La aportación inicial de los Municipios incorporados a la Mancomunidad con posterioridad a su constitución se fijará por la Asamblea, teniendo en cuenta las aportaciones realizadas hasta esa fecha por los Municipios Mancomunados, actualizadas en su valoración, aplicándose los criterios que determine la Asamblea de Concejales.

3. No se podrá incorporar ningún Municipio hasta que transcurra el plazo de un año desde la constitución de la Mancomunidad.

**Art. 19º.- Separación de miembros.-** Cualquiera de los Municipios integrados en la Mancomunidad podrá separarse de esta. Para la separación voluntaria de la Mancomunidad de cualesquiera de las Entidades que la integran, será necesario:

a) Que lo solicite la Corporación municipal interesada, mediante acuerdo adoptado por el Pleno de la misma con el quorum exigido en el art. 47.3 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril Reguladora de las Bases de Regimen Local. Este acuerdo será sometido a información pública e informe de la Diputación ó Diputaciones Provinciales interesadas y de la Consejería de Presidencia y Administración Territorial, en los términos y plazos establecidos en el art. 35 de la Ley 1/1.998 de Regimen Local de Castilla y León.

b) De dicho acuerdo se dará traslado a la mancomunidad para que en el plazo de un mes la Asamblea de Concejales se pronuncie acerca del mismo.

c) A la vista de las alegaciones presentadas e informe emitidos, el Pleno del Ayuntamiento resolverá definitivamente sobre la separación, cuya aprobación, por acuerdo adoptado con el voto favorable de la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, se notificará al Presidente de la Mancomunidad.

d) Será necesario que haya transcurrido un periodo mínimo de 4 años de la pertenencia a la Mancomunidad y que no mantenga deudas con la misma.

e) La adhesión ó separación de municipios de una mancomunidad supondrá la automática modificación de sus Estatutos, sin necesidad de sujetarse al procedimiento establecido para llevar a cabo esta, y serán efectivas a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

**Art. 20.- Liquidación económica de las separaciones.-**

1. Producida la separación de un municipio de la mancomunidad, no se obligará a la Asamblea de Concejales a abonarle el saldo acreedor que tal entidad tenga, en su caso, respecto de la mancomunidad, quedando el correspondiente derecho en suspenso hasta el día de la disolución de aquella, fecha en la que se le abonará la parte alicuota que le corresponda en los bienes de la mancomunidad.

2. No podrán las Entidades separadas alegar derecho a la utilización de los bienes ó servicios de la Mancomunidad con carácter previo a la disolución de la misma, aunque tales bienes radiquen en su término Municipal.

## **CAPITULO VIII**

### **DISOLUCION DE LA MANCOMUNIDAD**

Art. 21.-1.La disolución de la Mancomunidad podrá producirse por las causas generales establecidas para las personas jurídicas por el ordenamiento vigente, en la medida en que sean aplicables a ella, por la naturaleza de sus fines .

2. El procedimiento para la disolución deberá ajustarse a los arts. 38 y 40 de la Ley 1/1.998 de Regimen Local de Castilla y León y art. 44.2 de la Ley 7/1.985 de 2 de abril.
3. El acuerdo de disolución determinará la forma de liquidar los bienes y obligaciones pendientes, atendiendo a criterios de proporcionalidad en relación con el total de las respectivas aportaciones de cada Municipio.

### **DISPOSICION ADICIONAL**

Una vez aprobados definitivamente los presentes Estatutos, los Plenos de las Corporaciones elegirán sus representantes en la Asamblea de Concejales en un plazo de veinte días constituyéndose dicha Asamblea en el término de treinta días naturales, contados a partir de la publicación de los estatutos en el Boletín Oficial de Castilla y León a partir de la cual serán efectivos los mismos.

### **DISPOSICION FINAL**

En lo no previsto en los presentes Estatutos, serán de aplicación la Ley 1/1.998 de Regimen Local de Castilla y León, Ley 7/1.985 de 2 de abril reguladora de las Bases del Regimen Local, R.D.L. 781/1.986 de 18 de abril por la que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Regimen Local, sus Reglamentos y disposiciones dictadas por la Comunidad Autónoma de Castilla y León en la materia.